



**RAD: 680013110004-2022-00050-00 LIQUIDACION SOCIEDAD
CONYUGAL**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 2 de junio de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la nulidad propuesta por el demandado **ALEXANDER RODRIGUEZ ARANDA** a través de apoderado judicial, con estribo en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

II. ANTECEDENTES

Se resalta las actuaciones relevantes en el curso del proceso.

La señora JULLY VARGAS ARDILA actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en contra del señor ALEXANDER RODRIGUEZ ARANDA, indicando como lugar de notificaciones del demandado la calle 48 No. 21-37 del Barrio la Concordia de Bucaramanga y como correo electrónico de notificaciones: alroa79@gmail.com, demanda que fue admitida el 24 de febrero de 2022, mediante tramite LIQUIDATORIO conforme el artículo 523 del C.G.P.

El 4 de marzo de 2021 la parte actora allega constancia de envío de notificación personal del demandado bajo los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, certificado expedido por la empresa se correo certificado TELEPOSTAL EXPRESS, acreditando el cotejo y certificación del recibido de la notificación electrónica por parte del demandado, para el día 28 de febrero de 2022.

III. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

El pasado 18 de marzo de 2022, el vocero judicial de la parte demandada, vía correo electrónico allega escrito de NULIDAD PROCESAL de toda la actuación conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual teniendo en cuenta los anexos allegados por la secretaria de este despacho judicial el pasado 16 de marzo de 2022, obedece al auto de fecha 24 de febrero del año en curso.

Señalando que el demandado tuvo conocimiento del inicio de la controversia citada en referencia, cuando el apoderado de la demandante allegó correo electrónico,



copia de la demanda presentada ante el despacho y con posterioridad le fue remitido por el mismo profesional del derecho, el escrito de subsanación de la demanda, junto con el auto inadmisorio de la misma, sin que a la fecha haya sido notificado por parte del juzgado o por parte del apoderado de la demandante, del auto que admite la demanda, razón por la cual en oportunidad anterior, es decir el 14 de marzo de 2022, su poderdante remitió solicitud al despacho relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto a esa fecha e incluso a la fecha de presentación de este escrito, a su correo electrónico de notificaciones : alroa79@gmail.com no le ha sido allegada notificación del auto admisorio en tal sentido.

Refiere el vocero incidentante que adjunta en PDF listado de los correos electrónicos allegados al canal de notificaciones de su cliente durante el día 28 de febrero de 2022, correspondientes a las bandejas de "Recibidos", "Spam" "Papelera de Reciclaje" donde se puede cotejar que en ninguna de ellas, se visualiza que haya ingresado la notificación qua aquí se debate y, por consiguiente, no es dable como lo afirma la señora secretaria del despacho que su cliente hada dado *"---apertura al mensaje de datos que contenía la notificación el 28 de febrero de 2022 a las 09:44:40 GMT-0500, tal como se evidencia..."*

Por ello, peticona se notifique en debida forma a su poderdante con el objeto de enterar al demandado que contra él fue admitida la demanda y dentro del término del traslado, conteste la demanda y pueda ejercer su derecho de defensa, como principio de cualquier procedimiento.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 129 del CGP, mediante providencia del 1 de abril de 2022, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, oportunidad dentro de la cual manifestó que el actuar del señor Rodríguez, desde el principio ha entorpecido tanto el proceso de divorcio, como el inicio de la liquidación de sociedad conyugal.

Frente al incidente señala que por intermedio de la empresa de mensajería postal certificada para notificaciones judiciales TELEPOSTAL EXPRESS, el día 28 de febrero de 2022, remitió correo electrónico de notificación del auto admisorio de la demanda al correo de uso personal del señor ALEXANDER RODRIGUEZ ARANDA alroa79@gmail.com

Así mismo, expone que la empresa de mensajería postal Telepostal Express, el día 03 de marzo de 2022 expidió certificado de acuse de recibido y cotejo de los documentos enviados al demandado Sr. Alexander Rodríguez Aranda, donde demuestra que hubo una (1) apertura por parte del destinatario desde el 28 de febrero de 2022, a las 09:44 Am, y relacionando en adjuntos los documentos que por link de acceso integran la notificación judicial.

Para el caso concreto se logra determinar que el iniciador, Sr. Alexander Rodríguez Aranda dio apertura del correo electrónico el día 28 de febrero de 2022, acusando recibido del correo electrónico y certificado por la empresa de mensajería postal Express, que permiten el acceso de los documentos anexos mediante el presente link:



<https://drive.google.com/file/d/1mwPIy1yiYtdQ0KeUiY64YnZ49qvRvcFA/view?usp=sharing>

Agrega finalmente, que se realizó correctamente la notificación electrónica del demandado Alexander Rodríguez Aranda, razón por la cual no es procedente la declaratoria de nulidad de la notificación personal del auto admisorio de la demanda como lo expone el aquí demandado.

IV. CONSIDERACIONES

Frente al tema en cuestión, el tratadista LINO ENRIQUE PALACIO refiere a la nulidad procesal como *“La privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”*. También se le define, como aquella sanción que ocasiona la ineficacia del acto producto de yerros acaecidos al interior de un proceso, ya sea por acción u omisión del Juez o las partes, con el fin de garantizar a los asociados el debido proceso, principalmente, y su derecho de defensa.

La nulidad de los actos procesales entendida como la sanción que el ordenamiento jurídico le impone aquellas decisiones que han sido proferidas con inobservancia de las formas establecidas; es uno de los mecanismos a partir de los cuales el derecho fundamental al debido proceso se ve materializado, ya que a través de tal herramienta procesal se asegura que los sujetos involucrados en una actuación cuenten con oportunidades y vías que les permita ejercer oportunamente la defensa de sus derechos y, lo más importante, invalidar todo lo que se ha actuado durante la violación a las garantías propias de cada proceso.

En dichos términos y recalcando la relación directa que existe entre la nulidad de los actos procesales y el derecho fundamental al debido proceso, indicó la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“Sabido es que las normas procesales tienen existencia por sí para garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación del antiguo y universal principio consagrado en la Carta de que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio, ante autoridad competente y con la observancia de las formas propias de cada juicio, principio que se traduce en la denominada garantía ciudadana al debido proceso. Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso tiene por finalidad, entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, eso es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo



para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio"¹

En nuestra legislación, las nulidades procesales son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G. del P., regla que contempla los únicos motivos que dan lugar a la anulación de las actuaciones y los efectos que se hayan configurado durante su vigencia, estando vedado el Juzgador acceder al decreto de la nulidad por motivos diferentes a los allí establecidos, pues actuar de dicha forma sería contrariar la regla del derecho, conocida de antaño como *pas de nullité sans texte*, la cual enseña que solo se pueden decretar las nulidades de los actos procesales por las causales expresa y claramente consagradas por el legislador para tal fin.

De igual forma, dice el artículo 134 del C.G.P.:

"las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. (...) la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal (...)"

En el caso concreto, el demandado invoca la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del estatuto general del proceso, disposición que a tenor literal reza:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

Es importante memorar un precedente del Magistrado Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ en el que se adujo:

"Una actuación judicial que no haya sido debidamente notificada desconoce el principio de publicidad, así como el derecho de defensa y de contradicción, lo cual conduce a la ineficacia o nulidad de dicha decisión, en virtud de lo cual, siempre que se pretenda la declaración de dicha causal de nulidad, la decisión por parte del operador judicial no puede ser otra diferente que imprimir el trámite incidental, pero

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 03 de febrero de 1998, MP; Pedro Lafont Pianetta.



no puede el juzgador resolver de manera ligera y rechazar de plano, pues con ello vulnera principios constitucionales, así como los derechos de defensa y de debido proceso, ya que no se le permitió probar el hecho procesal en el cual basa su petición. (...)” Auto del 20 de junio de 2016.

En ese sentido, interesa a traer a colación que las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en el Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de



apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.

ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. (...)

ARTÍCULO 296. NOTIFICACIÓN MIXTA. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo se notificarán por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado.

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada



providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 estipula lo que sigue:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén



en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Está demostrado dentro del plenario que el demandado ALEXANDER RODRIGUEZ ARANDA cuenta con correo electrónico para efecto de notificación alroa79@gmail.com en tanto que fue esta la dirección de email denunciada por la demandante para tales efectos y así mismo ha sido la usada por el aquí recurrente a través de la petición elevada al despacho, veamos:

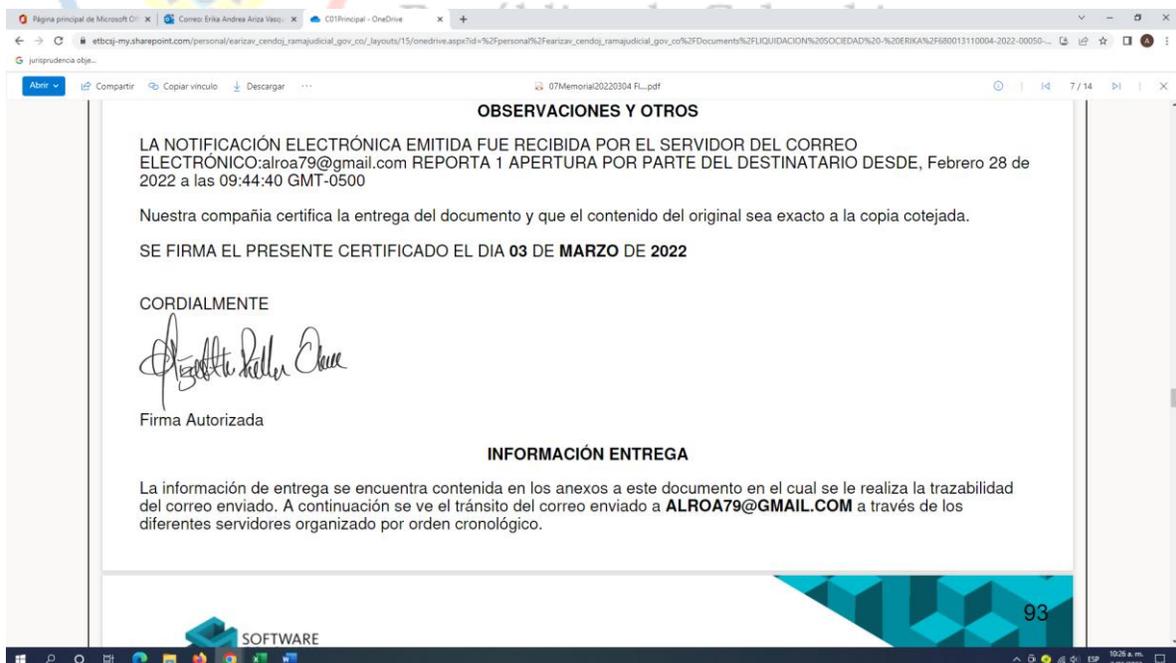
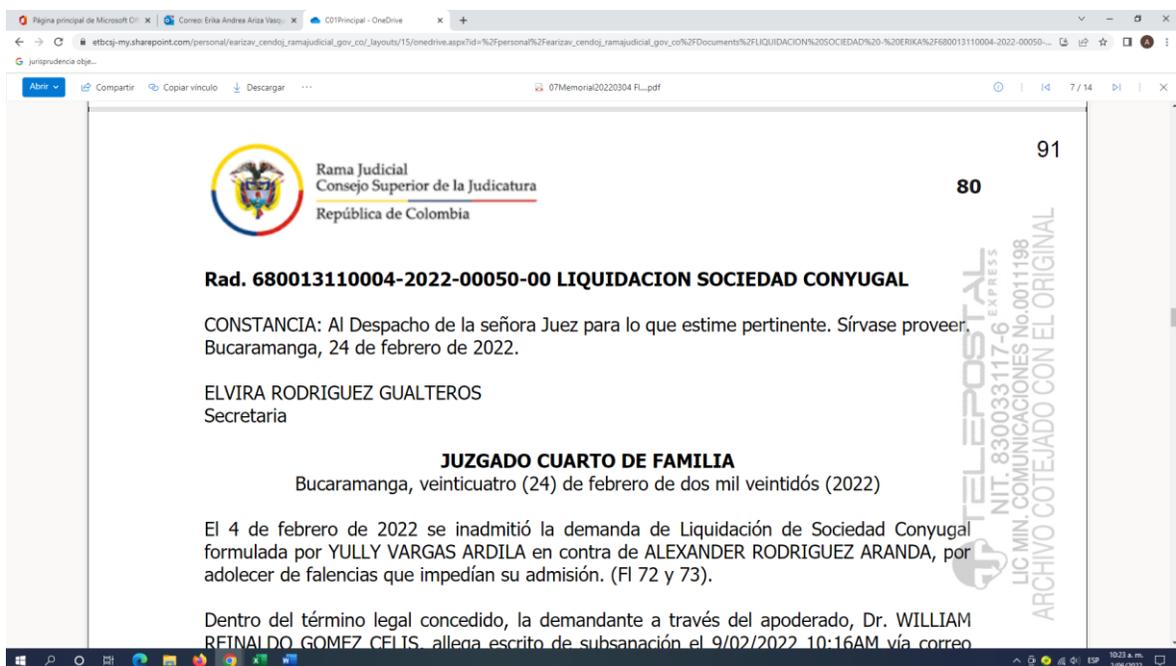
The image shows two screenshots. The top one is an email from the 'Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga' dated 15/3/22 at 10:06. The subject is 'SOLICITUD NOTIFICACION ADMISORIO RAD. 2022-00050-00'. The sender is 'alexander rodriguez aranda <alroa79@gmail.com>' and the recipient is 'Doctora ANA LUZ FLOREZ MENDOZA, JUEZ CUARTO DE FAMILIA, Ciudad.' The email body contains a reference to a 'SOLICITUD NOTIFICACION ADMISORIO DEMANDA LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL RADICACION 2022-00050-00' and states that 'ALEXANDER RODRIGUEZ ARANDA, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente me permito informar a usted que el pasado 9 de febrero del año en curso, recibí en mi correo electrónico y, suscrito por parte del abogado de la señora Yuli Vargas Ardila, Dr. WILLIAM GOMEZ CELIS; un ejemplar de la SUBSANACION DE LA DEMANDA que hoy en día cito en referencia.'

The bottom screenshot is a PDF document titled 'CERTIFICA QUE' from the 'Oficina Origen' No. E00007551. It certifies that on February 28, 2022, at 21:42 hours, an electronic notification was sent. The sender is 'JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA' and the recipient is 'ALEXANDER RODRIGUEZ ARANDA'. The document includes details about the process (liquidation of marital society), the applicable law (Article 8 of Decree 806 of 2020), and a link to the notification document. It also states that the notification was received by the recipient's server on February 28, 2022, at 09:44:40 GMT-0500.

En consecuencia, observa este despacho que el extremo pasivo quedó notificado el 2 de marzo de 2022, habiendo transcurrido los dos (2) días hábiles siguientes al recibo del correo electrónico de notificación remitido a través de la empresa de servicios postales TELEPOSTAL EXPRESS, el día 28 de febrero de la misma anualidad, según

se constató en certificado de comunicación electrónica No. E00007551 (fl. 92), en virtud de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Considerándose notificado del auto admisorio de la demanda, proferido al interior del proceso de liquidación de sociedad conyugal formulado por Yully Vargas Ardila, y hoy de objeto de inconformidad, tal como se demuestra a continuación:



De lo anterior se desprende que efectivamente se remitió copia del auto que admite la demanda de fecha 24 de febrero de 2022, al señor RODRIGUEZ ARANDA, tal y como lo certificó la empresa postal, al indicar que fue cotejada con el original el documento entregado.



Conforme lo expuesto, estima el despacho que no se vulneró las garantías del debido proceso, por el contrario, a términos del numeral 4º del artículo 136 del CGP el acto procesal cumplió su finalidad y no se trasgredió el derecho de defensa, sujeto procesal a quien se le garantizo el término concedido de diez (10) días contemplado en el Art. 523 del CGP para contestar la demanda, aportar y pedir las pruebas que pretendía hacer valer, término que culminó en silencio.

Ahora bien, es importante resaltar en esta clase de asuntos, y para tranquilidad de la parte pasiva, ante su preocupación por no contestar la demanda y hacer efectivo el derecho de contradicción, que una de las diligencias por no decir la más importante es la diligencia de inventarios y avalúos, a la cual se debe acudir a fin de inventariar sus activos y pasivos y es allí donde efectivamente se da el debate procesal entre las partes.

Al estar evidenciado fehacientemente que al señor ALEXANDER RODRIGUEZ ARANDA se le garantizo el debido proceso y derecho de defensa, queda infundada la causal de nulidad alegada.

De conformidad al artículo 365 del CGP se condena en costas al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual, es decir la suma de \$500.000.00

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la nulidad propuesta por el demandado ALEXANDER RODRIGUEZ ARANDA, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado ALEXANDER RODRIGUEZ ARANDA, a favor de la demandante YULLY VARGAS ARDILA por lo planteado.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$500.000.00

CUARTO: CONTINUAR el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **061** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **3 DE JUNIO DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia